

Quito, D.M. 03 de marzo de 2021

**CASO No. 112-16-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta decisión la Corte examina si dentro del proceso ejecutivo seguido por Alicia Edelmira Cevallos Hernández en contra de la Empresa Pública PETROECUADOR y el Procurador General del Estado, se vulneró el derecho a ser juzgado por un juez competente y la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, la Corte resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección.

**I. ANTECEDENTES**

1. Dentro del juicio ejecutivo con numeración en primera instancia 17323-2010-0620, planteado por la señora Alicia Edelmira Cevallos Hernández en contra de la Empresa Pública PETROECUADOR y la Procuraduría General del Estado, a través del cual demandó el pago de USD \$ 83.967,64 correspondientes a la liquidación laboral fijada en un acta de pago dentro del proceso de separación voluntaria<sup>1</sup> al que se sometió la entonces funcionaria pública; la Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en sentencia de 14 de enero de 2015 resolvió rechazar la demanda aceptando la excepción de falta de competencia del juez en razón de la materia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Alicia Edelmira Cevallos Hernández por más de 26 años fue trabajadora de Petroecuador, llegando a prestar sus servicios en los últimos años en Petrocomercial, Filial de Petroecuador, hasta que se acogió al mecanismo de separación voluntaria, cuyo proceso conoció el Inspector del Trabajo de Pichincha, Dr. César Romero Lescano. El 30 de agosto del año 2007, en la ciudad de Quito, firmaron Alicia Edelmira Cevallos Hernández y el ingeniero Ramiro Carillo C, en calidad de Vicepresidente y representante legal de Petrocomercial una acta de pago de la contribución por separación voluntaria, en la que se puntualiza respecto al monto y forma de pago de lo que debió pagarle Petrocomercial a la trabajadora con motivo de la separación voluntaria.

<sup>2</sup> La jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito dictó sentencia, aceptando la excepción de incompetencia y rechazando la demanda propuesta, considerando que en el acta base de la acción las partes delimitaron en la cláusula quinta la validez del acta únicamente ante los jueces y autoridades del trabajo; es decir, que sometieron el conocimiento de la mencionada acta exclusivamente ante dichas autoridades de trabajo.

2. Inconforme con esta decisión, la señora Alicia Edelmira Cevallos Hernández interpuso recurso de apelación, y el juicio en segunda instancia recibió la numeración 17113-2014-3021.
3. En sentencia dictada el 10 de noviembre de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, resolvieron aceptar el recurso de apelación<sup>3</sup>, revocar la sentencia recurrida y admitir parcialmente la demanda<sup>4</sup>.
4. El 4 de diciembre de 2015, el doctor Héctor Loachamín Nieto, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Alex Fabricio Bravo Panchano, Gerente General y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR (en adelante el “accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre del 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
5. Con auto de 03 de mayo de 2016, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción planteada, que se signó con el N° 112-16-EP, correspondiéndole su sustanciación al ex Juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
6. En providencia de 15 de agosto de 2017, el ex Juez Constitucional Sustanciador avocó conocimiento del caso; dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió a los jueces actuantes que remitan su informe fundamentado.
7. El 05 de febrero de 2019, los actuales jueces de la Corte Constitucional, se posesionaron en sus cargos; y, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor, siendo asignado el caso No. 112-16-EP a la Jueza Constitucional Doctora Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 02 de febrero de 2021, avocó conocimiento del caso, dispuso su notificación a los involucrados; y, requirió nuevamente a los jueces actuantes que remitan su informe fundamentado.
8. El 18 de febrero de 2021 la Procuraduría General del Estado presentó un escrito a la Corte Constitucional señalando casilleros electrónicos.

---

<sup>3</sup> Los jueces de la Corte Provincial revocaron la sentencia recurrida considerando que al encontrarse la relación laboral entre las partes extinguida, el juez de trabajo no era el competente para conocer la falta de pago de lo convenido, puesto que el conflicto que se desprende de este caso, proviene del incumplimiento de una obligación y no de un conflicto atinente a una relación laboral. Adicionalmente, establecieron que el documento aparejado a la demanda reunía los requisitos previstos en la ley para ser considerado título ejecutivo y que de igual manera la obligación contenida en éste era ejecutiva.

<sup>4</sup> Los jueces provinciales consideraron que “(...) *es procedente la demanda en cuanto a la pretensión de pago del capital reclamado de ochenta y tres mil novecientos sesenta y siete dólares con 64/100 (USD 83.967,64); no así, el pago de los intereses legales, por no haber sido pactados en el documento objeto de la causa; ni la condena en costas, por lo previsto en el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil.*”

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

### 2.1 Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución; artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

### 2.2 Fundamentos de la acción y pretensión

10. El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, el principio de legalidad.

11. El accionante sostiene:

*“El documento que la parte actora ha presentado para alegar un supuesto derecho no es título ejecutivo, puesto que para que surta efecto jurídico debe cumplir lo establecido en el Art. 194 numeral 1, del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 196 Ibidem (...) sin embargo de lo cual asumiendo una presunta ejecutividad del documento presentado por la actora, violentando estos principios fundamentales contenida (sic) en la Carta Magna, y los Arts. 194 numeral 1, 347, 413 y 419 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se distrajo a la EP PETROECUADOR, del hecho de ser ejecutiva la obligación, violentando la sentencia que impugnamos, la garantía fundamental contenida en el Art. 76, numeral 1 (...).”*

12. Así mismo, afirma:

*“Por tanto, no existió una seguridad jurídica (...) pues la sentencia impugnada, violenta esta garantía al desconocer flagrantemente las normas constitucionales y legales, previas, claras, públicas aplicables al caso que nos ocupa por las autoridades competentes (...).”*

13. Por otra parte sostiene:

*“EP PETROECUADOR, cuando dio contestación a la infundada demanda propuesta por la señora Alicia Edelmira Cevallos Hernández, claramente alegó que existió falta de competencia del Juez Civil para conocer esta demanda, por cuanto de acuerdo con el Art. 568 del Código de Trabajo, al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento que se funda la actora, esto correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al Juez de Trabajo que tiene COMPETENCIA PRIVATIVA (...).” (Énfasis en el original).*

14. En razón de lo antes expuesto, solicita que:

*“(...) se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la Sala Civil y Mercantil de la Corte*

*Provincial de Justicia de Pichincha, el 10 de noviembre del 2015, a las 10h18, en la que acepta el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida y admite parcialmente la demanda, y por tanto, se ordene la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declare que el documento aparejado a la demanda inicial, no es título ejecutivo por no reunir las condiciones de ejecutivo, consecuentemente correspondía su conocimiento, trámite y resolución al Juez del Trabajo.”*

### **2.3 Posición de la autoridad judicial accionada**

**15.** Si bien se solicitó a las autoridades judiciales accionadas que remitan su informe de descargo, en dos ocasiones, este nunca fue enviado oportunamente dentro del término otorgado por la juez sustanciadora.

## **III. ANÁLISIS**

**16.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la tutela de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>5</sup> En principio, este control está limitado a la vulneración directa e inmediata de derechos constitucionales en las decisiones judiciales y, por ello, la Corte debe evitar cualquier pronunciamiento respecto al mérito del proceso original, en cuanto esta labor se encuentra reservada a la justicia ordinaria.<sup>6</sup>

**17.** En general, al conocer una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el proceso.<sup>7</sup> No obstante, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho.<sup>8</sup>

**18.** En este caso se observa que, las alegaciones del accionante se centran en expresar que los jueces de la Corte Provincial, al resolver el recurso de apelación interpuesto, vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por reconocer como título ejecutivo un documento que a criterio del accionante no cumplía con los requisitos legales para el efecto. En este sentido, esta Corte no encuentra un argumento claro para pronunciarse sobre estos derechos, dado que el accionante se refiere a los argumentos del juicio ejecutivo de origen.

<sup>5</sup> Constitución, artículo 94; LOGJCC, artículo 58.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 176-14-EP/19: Los presupuestos para que la Corte Constitucional pueda controlar el mérito de una sentencia de garantías jurisdiccionales son: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo o prosecución del juicio; (ii) que *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por la Corte para revisión; (iv) que el caso sea grave, novedoso, relevante o inobserve los precedentes establecidos por este Organismo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 838-14-EP/19, párr.17.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

Adicionalmente, el accionante en su demanda cita los artículos 11, 76.7 letras a, h y m y 86 de la Constitución, así como los artículos 2, 3 y 4 de la LOGJCC, sin realizar ninguna argumentación al respecto. Sin embargo, realizando un esfuerzo razonable, la Corte analizará una posible vulneración al derecho constitucional de seguridad jurídica, ya que dicha alegación deviene directamente de la actuación jurisdiccional de los jueces. Finalmente, si bien en la demanda también se menciona la vulneración del artículo 76.1 de la Constitución, dicha argumentación se redirige hacia la seguridad jurídica.

**19.** Adicionalmente, la Corte identifica que el accionante también señala en su demanda que los jueces de la Corte Provincial inobservaron su derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de ser juzgado por un juez competente. Esta Corte sí ha podido identificar un argumento claro respecto de esta alegación y por ello también procederá a hacer el análisis respectivo sobre la base de la posible vulneración a este derecho constitucional. En tal sentido, se plantean los siguientes problemas jurídicos:

**1. La sentencia dictada el 10 de noviembre del 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante a la seguridad jurídica?**

**20.** El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Por tanto, se ha pronunciado esta Corte Constitucional, el administrado debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

**21.** La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a este derecho, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.<sup>9</sup>

**22.** El accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por cuanto el acta de pago presentado por la actora no ha sido reconocido ante Juez o Notario Público, y como consecuencia, a criterio del accionante, no constituye título ejecutivo.

**23.** La Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha procedió a hacer el siguiente análisis para declarar la ejecutividad del acta de pago:

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre del 2019.

7.- Según el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, "Son títulos ejecutivos: (...) las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa (...)". Al respecto, se aprecia que, el documento denominado "acta de pago de la contribución por separación voluntaria" (fs. 1-3 y 48-50 (repetido) del cuaderno de primera instancia), celebrado entre Petrocomercial, representado por el Ing. Ramiro Carrillo, y Alicia Edelmira Cevallos Hernández, el 30 de agosto del año 2007, cuya existencia no ha sido objetada por la parte demandada, cumple con lo señalado por la referida norma jurídica, por lo que, constituye un título ejecutivo, que contiene una obligación de la misma naturaleza según lo previsto en el Art. 415 *ibídem*, ya que en su cláusula tercera se establece la cantidad a pagarse, en cuatro dividendos pagaderos en los siguientes cuatro meses a la suscripción del mismo, que a la vez denota certeza de la acreencia El título (sic) ejecutivo, según la definición de Carnellutti, es el documento que "da acerca de la justicia de la pretensión la certeza necesaria para que se pueda proceder a la ejecución (Carnellutti Francesco. *Instituciones del Proceso Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aries, 1959, p. 266*); mientras que sobre los documentos privados el máximo órgano de administración de justicia del Ecuador, enseña que son aquellos "(...) que constituyen medio de prueba y que por su reconocimiento hacen tanta fe como un instrumento público, son aquellos que contienen actos o contratos, en que no se requiere la solemnidad de aquel, o en que alguien se obliga a dar, hacer o no hacer alguna cosa, o en que se confiesa haberla recibido o estar satisfecho de alguna obligación (Gaceta Judicial. Año LVIII. Serie VIII. No. 8. Pág. 802); resultado, por lo tanto infundada la alegación de la entidad accionada de que dicha acta para que tenga validez debe estar reconocida ante Juez o Notario Público.

24. Es decir que, la Sala consideró que el acta de pago reunía los requisitos legales para constituir un título ejecutivo, basándose en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, vigente a la época de la emisión de la sentencia; y rechazó las alegaciones del accionante determinando que no es necesario que el acta esté reconocida ante Juez o Notario Público para su validez.

25. Por tanto, a efectos del análisis que puede realizar esta Corte, no está facultada para pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales, cuestión que ocurriría si entrara a analizar el cargo propuesto por el accionante respecto de la ejecutividad del acta, lo cual es ajeno al objeto de una acción extraordinaria de protección. De todos modos, la Corte podría entrar a analizar normas infraconstitucionales siempre que dicha inobservancia, a su vez, haya ocasionado una inobservancia de preceptos constitucionales, cuestión que no ha ocurrido en este caso. Por lo mismo, si bien esta Corte está impedida de pronunciarse sobre este punto, del análisis efectuado, esta Corte encuentra que la Sala Provincial aplicó normas previas, claras y públicas, satisfaciendo el derecho a la seguridad jurídica de las partes.

**2. ¿La sentencia dictada el 10 de noviembre del 2015, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho del accionante a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento?**

**26.** La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 3 establece que: “(...) *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*”; de igual forma en el literal k del numeral 7 del mismo artículo se establece que el derecho a la defensa incluye como garantía: “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*”

**27.** Esta Corte, en referencia a la competencia de los juzgadores, ha establecido previamente que los procedimientos donde se administre justicia deben ser sustanciados ante un juez o autoridad competente; y que esta competencia será determinada en base al ordenamiento jurídico vigente<sup>10</sup>, debiendo señalarse de acuerdo a las normas pertinentes el alcance o marco de acción del juzgador para resolver sobre las pretensiones y excepciones que las partes le plantean.

**28.** Asimismo, esta Corte ha señalado que “*la garantía del juez competente resulta de trascendental importancia para el debido proceso en la medida en que configura tanto la predeterminación de la autoridad y el trámite adecuado para cada procedimiento como el derecho constitucional a la defensa de las partes procesales*”<sup>11</sup>.

**29.** En el mismo sentido, esta Corte ha considerado que para que se pueda analizar, vía acción extraordinaria de protección, sobre presuntas vulneraciones a la garantía de ser juzgado por un juez competente, se “*requiere que el accionante haya agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo para la subsanación del vicio*”<sup>12</sup>, por lo que, por ejemplo, resultaría improcedente que sin haber alegado la excepción de incompetencia del juzgador en el proceso ordinario, se alegue falta de competencia en la demanda de acción extraordinaria de protección.

**30.** En la presente causa, a fojas 35 del cuaderno de primera instancia consta la contestación a la demanda presentada por la EP PETROECUADOR, de la cual se verifica que el accionante planteó la excepción de incompetencia del juez de lo civil en razón de la materia.

**31.** De la revisión del expediente, se verifica que la excepción planteada por el accionante, fue analizada y resuelta en su momento, en las sentencias de 14 de enero de 2015, y de 10 de noviembre de 2015, emitidas por la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Los órganos jurisdiccionales aceptaron la excepción en primera instancia, y desecharon la misma en segunda instancia, resolviendo que existía competencia para conocer el caso.

**32.** De esta forma, se verifica que, el accionante ha alegado en todas las etapas del proceso originario que el juez competente, en razón de la materia, para conocer la causa,

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 055-14-EP-CC, caso N.º 1794-11-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párrafo 27.

<sup>12</sup> Ibidem, párrafo 30.

era el juez de trabajo y no los jueces de lo civil, en tal sentido es procedente que esta Corte se pronuncie respecto de dicha alegación.

**33.** Dicho esto, el accionante argumenta que se habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente, en razón de que al derivar y provenir de una relación laboral la acción y el documento en que se funda la actora, esto correspondía conocer, tramitar y resolver exclusivamente al juez de trabajo. Sin embargo, de la revisión de la sentencia de segundo nivel, se desprende que la Sala Provincial consideró que cabía la demanda presentada por la actora, dado que el presente caso “*no atendía a un conflicto nacido de una relación laboral, sino más bien a la falta de pago de una obligación contenida en un documento al cual se lo denominó como "Acta de pago de contribución por separación voluntaria"*”.

**34.** Por lo mismo, dado que en el proceso de origen no se estaba discutiendo la existencia de la relación laboral o la cuantificación de haberes laborales entre el actor y la entidad demandada, sino la naturaleza del título, a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la ejecutividad o falta de ejecutividad del mismo. Ello por cuanto, no está facultada para entrar a efectuar valoraciones sobre el mérito de los procesos que provengan de la justicia ordinaria<sup>13</sup>.

**35.** De todos modos, en la sentencia de segundo nivel constan las razones que tuvo la Sala Provincial para declararse competente, como se desprende del siguiente extracto:

*“5-Ante la excepción de incompetencia del juzgador, corresponde efectuar el análisis siguiente: La parte demandada menciona que el reclamo es de carácter laboral con competencia privativa del Juez de Trabajo; pero resulta que encontrándose dirigida la presente acción al juez de lo civil, en el fundamento fáctico de la misma no se aprecian hechos ni pretensiones en el que esté de por medio alguna situación relacionada con el Código de Trabajo que sustente tal aseveración, que amerite ser conocida o sustanciada por el Juez de Trabajo, sino por el contrario, con el libelo inicial lo que se adjunta es el documento denominado “acta de pago de contribución por separación voluntaria” suscrito el 30 de agosto de 2007” (...) que en el presente caso se sustenta en el documento aludido, que de acuerdo a la disposición del Art. 240 (numeral 2) del Código Orgánico de la Función Judicial, tiene que tramitarse y resolverse en sede civil y mercantil, y no ante un juez de trabajo que no tiene competencia ante ello, siendo por lo mismo, a nuestro criterio, errada la actuación de la Jueza Dra. Rita Geovanna Ordoñez Pizarro, considerando que no obstante haberse determinado en segunda instancia que el documento habilitante es ejecutivo, su reclamo se lo haga ante el Juez del Trabajo cuando aquel no es competente para tramitar y resolver asuntos civiles y mercantiles (...)”.*

**36.** De modo que, la Sala Provincial sí se pronunció respecto de la excepción por incompetencia deducida por el accionante y, al haber sido dirimido en sede ordinaria, más allá de la corrección o incorrección de esta decisión, no se evidencia que la Sala haya provocado afectaciones a este derecho constitucional del accionante<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2026-15-EP/21 de 20 de enero 2021, párr. 31.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador Sentencia No. 1841-16-EP/20 de 16 de diciembre de 2020.

37. Por todo lo anterior, esta Corte no encuentra que la decisión de segundo nivel haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 112-16-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Disponer el archivo de la causa.
4. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**